



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/58/2023.

PARTE ACTORA: *** ** DEL MUNICIPIO DE *** **, OAXACA.

COMPARECIENTE: *** **, DEL MUNICIPIO DE *** **, OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTA, SÍNDICO, REGIDORA DE HACIENDA, SECRETARIA Y TESORERO, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** **, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², identificado con la clave **JDC/58/2023**, promovido por *** **³, quien acude por propio derecho y en su calidad de *** ** del Municipio de *** **, Oaxaca.

Quien le reclama a la Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda, Secretaria Municipal y Tesorero Municipal; todos integrantes del citado Ayuntamiento, **la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del**

1 Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

2 En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

3 En lo subsecuente la parte actora.

cargo, así como actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos en su contra.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Constanza de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local, le asignó una regiduría de representación proporcional al partido Morena, emitiendo la constancia de asignación a favor de la parte actora.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca; para el periodo 2022-2024** y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y **representación proporcional**, quedando integrado el



citado Ayuntamiento de la siguiente manera:

Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. Periodo 2022-2024	
Nombre	Cargo
*** ***	Presidenta Municipal
*** ***	Síndico Municipal
*** ***	Regidora de Hacienda
*** ***	Regidor de Obras
*** ***	Regidora de Educación
*** ***	Regidora de Limpia
*** ***	Regidora de Panteón

3. Presentación de la demanda. El veintidós de marzo, la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando de la Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda, Secretaria Municipal y Tesorero Municipal; todos integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, así como actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos en su contra.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴, identificado con la clave **JDC/58/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

5. Radicación. Mediante proveído de once de abril, se radicó el presente Juicio Ciudadano se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad, asimismo, al señalar la parte actora posibles actos constitutivos de violencia

⁴ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

política en razón de género, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a su favor.

6. Vista a la parte actora. Por acuerdo de cinco de mayo, esta autoridad otorgó vista a la parte actora con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Desahogo de vista. Mediante proveído de veintidós de mayo, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada en el párrafo que antecede, asimismo se ordenó rendir informe a la Oficina ***
*** ***, con sede en *** ***, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de las medidas de protección otorgadas a la parte actora.

8. Admisión. Por acuerdo de diecinueve de julio, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.



En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así la parte actora, reclama de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, los siguientes actos.

- ❖ La designación de la ***** *** *****, hacia su persona.
- ❖ Exclusión en participar para la integración del Comité de Contraloría Social, y,
- ❖ Omisión de otorgarle viáticos.

Pues la parte actora manifiesta, que de manera unilateral y sin darle una explicación se le asignó la ***** *** ***** del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca; aunque ella no estuvo de acuerdo con dicha asignación, la aceptó para evitar problema alguno.

Por otra parte, señala que se le excluyó de la actividad de la integración del Comité de Contraloría Social Municipal, además de que se integró sin respetar los lineamientos establecidos para ello, emitidos por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Finalmente refiere que la autoridad señalada como responsable, omite otorgarle gasto para viáticos, pues las múltiples veces que ha salido de comisión para realizar alguna gestión y actividades propias de su cargo, los viáticos corren por su cuenta.

A juicio de este Tribunal, los actos reclamados no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un Juicio como el que nos ocupa, **dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral**, sino que constituye **un acto estrictamente**

vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, **al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno** en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.



En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

Sin embargo, **cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo,** sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente conduce a concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

De todo lo antes razonado, es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Federal, cuando en un Juicio se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral⁵.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que a partir de los hechos que son precisados por la parte actora, no es factible concluir que los señalamientos expuestos en su demanda estén relacionados con la obstaculización de su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del encargo.

En efecto, la parte actora aduce que le causa agravio el hecho que de manera unilateral y sin darle una explicación se le haya asignado la *** *** *** del Municipio de *** *** *** , Oaxaca; aunque ella no estuvo de acuerdo con dicha asignación, la aceptó para evitar problema alguno.

Asimismo, refiere que le causa agravio la exclusión de la actividad de la integración del Comité de Contraloría Social Municipal, pese a que este se integró sin respetar los lineamientos establecidos para

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



ello, emitidos por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

De lo anterior, se tiene que el hecho del estudio de la integración del Comité de Contraloría Social Municipal y de la asignación de la ***

*** *** del Municipio de *** ***, Oaxaca; no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, **porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.**

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la parte actora pretende reclamar es formal y materialmente de naturaleza administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no se procede a su análisis.

Lo anterior, lo robustece los criterios similares que fueron resueltos por la Sala Xalapa, en los siguientes expedientes: **SX-JE-27/2023**, **SX-JDC-6815/2022** y **SX-JDC-792/2018**.

Por otra parte, es necesario señalar que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una

función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dentro del mismo precepto normativo, refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, **la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Por otra parte, se le define a los **viáticos** como, a la **asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación** y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, **cuando el desempeño de una comisión lo requiera**⁶.

Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

⁶ Definición consultable en el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.



En ese sentido, los viáticos que reclama la parte actora no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolver ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a los promoventes, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga⁷.

TERCERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

El artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio Ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; además, manifiesta que los actos reclamados actualizan violencia política en razón de género.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad señalada como responsable señala a su consideración las siguientes causales de improcedencia.

1. La falta de interés jurídico de la actora.
2. El Juicio no se presentó ante la autoridad correspondiente y,



3. No se agotó el principio de definitividad.

Ya que a su consideración la actora no acredita su interés jurídico, por no probar los hechos y agravios enunciados en su escrito y únicamente, exhibe con su escrito de demanda copias simples, documentales que carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394, relacionado con los numerales 323 al 332, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, menciona que el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad correspondiente, requisito establecido en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

Finalmente señala que la actora no agotó todas las instancias previas pues no ha concluido las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, pues refieren que la actora antes de presentar su demanda acudió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, con el motivo de dialogar y mantener una mesa de trabajo, misma que lo prueba con el oficio SG/DFD/344/2023.

Dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable deben desestimarse ya que la actora tiene la calidad de ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, misma que se acredita con la simple de su acreditación emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Situación que queda robustecida **con el dicho de la autoridad señalada como responsable al aceptar como ciertos los hechos uno y dos, de la demanda de la actora**, pues en ellos, se manifiesta que la actora es ***** *** ***** y que el diez de junio del dos mil veintiuno, le fue entregada su constancia de asignación

expedida por el Consejo Municipal Electoral de *** ***, Oaxaca.

Sin que en autos conste, algún documento que señale o desestime lo señalado por la parte actora, o que otra persona este ocupando la *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Por otra parte, si bien es cierto, la demanda no se presentó ante la autoridad señalada como responsable, tal situación no es suficiente para declarar el sobreseimiento del presente Juicio Ciudadano.

Esto en atención al derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, que señala que todas las autoridades encargadas de impartir justicia lo deben de hacer de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia, de ahí que se debe de desestimar dicha causal y privilegiar el acceso a la justicia.

Finalmente, la autoridad responsable parte de una premisa falsa ya que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, no es una autoridad jurisdiccional que pueda resolver en materia electoral los actos que pueda conocer, pues carece de facultades para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.



De ahí que, al carecer la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la idoneidad para conocer los actos en materia electoral debe desestimarse la causal invocada.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. De conformidad con la Ley de Medios Local⁸, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto impugnado.

⁸ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.**

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal, ya que dentro de los actos que **reclama la parte actora se encuentra omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables**, de ahí que tratándose de omisiones debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación⁹.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ***** ***, *****, quien acude por propio derecho y en su calidad de ***** ***, ***** del Municipio de ***** ***, *****, Oaxaca.

Lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. COMPARECIENTE

En el presente Juicio, comparece la ciudadana ***** ***, *****, en su calidad de ***** ***, ***** del Municipio de ***** ***, *****, Oaxaca y a

⁹ Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



su consideración tiene el carácter de tercera interesada en el presente medio de impugnación.

Del análisis del escrito, se colige que se satisfacen los siguientes requisitos:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, y domicilio para oír notificaciones, expresando las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Si bien es cierto en la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable **no se advierte que compareció dentro de las setenta y dos horas, tampoco el escrito presenta sello de recepción** donde se advierta el día y la hora de la presentación del escrito de comparecencia.

Sin embargo, al remitir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable remitió el escrito de la ciudadana ******* ******* *******, de ahí que se advierta que compareció dentro del término previsto.

c) Legitimación: La ciudadana ******* ******* *******, actúa por su propio derecho, ostentándose como ******* ******* ******* del Municipio de ******* ******* *******, Oaxaca.

d) Interés jurídico: La compareciente no cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, esto es así, **ya que de su escrito no se opone a los actos reclamados**, si no por el contrario refiere que firmó diversos escritos, pero desconoce el contenido de estos, así también da su punto de vista respecto a la problemática entre la parte actora y las autoridades señaladas como responsables.

Y describe como se desempeña como ******* ******* ******* del Municipio de ******* ******* *******, Oaxaca, y actos que ha realizado para la misma.

Es decir, contesta los actos reclamados como autoridad responsable, sin que en la demanda se advierta que se le haya señalado como tal.

De ahí que, al no deducir intereses opuestos al de la parte actora, **no se le reconoce el carácter de tercera interesada.**

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda, Secretaria Municipal y Tesorero Municipal; todos integrantes del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca; desistan en realizar los actos y omisiones tendientes a obstaculizar el correcto desempeño del cargo para el cual fue electa y cesen los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁰.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹¹.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

A) Actos donde se actualiza la incompetencia.

¹⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



1. La designación de la ***** ***, ***, *****, hacia su persona.
2. La Exclusión en participar para la integración del Comité de Contraloría Social.
3. Omisión de otorgarle viáticos.

B) Obstrucción al ejercicio del cargo.

4. Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.
5. Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo.
6. Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.
7. Negativa de contestar sus solicitudes.
8. La omisión de recibir el pago integro de sus dietas y su nivelación.

C) Violencia política en razón de género.

9. Coacción de firmar actas de sesiones de cabildo.
10. Exclusión de actividades, eventos y sesiones de cabildo.
11. Actos de obstrucción al ejercicio del cargo y la forma en que es tratada.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora y se generan actos de violencia política en razón de género.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los numerales, **4, 5, 6 y 7**, por la relación que guardan entre sí, continuando a estudiar el

planteamiento **8**; para finalmente estudiar de manera conjunta los planteamientos **9, 10 y 11**, precisando que los motivos de disenso **1, 2 y 3**, ya fueron analizados en el considerando de incompetencia de la presente sentencia, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹².

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

I. Marco normativo al ejercicio del cargo.

Constitución Federal

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹³

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y

¹³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**¹⁴

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Constitución Local.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹⁵, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el

15 Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

II. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género

Constitución Federal

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. **Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"**



denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los



términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Leyes Locales sobre la Violencia Política en Razón de Género.

La **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;



V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la

existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual,



patrimonial, económica o feminicida.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

B) Análisis del caso concreto.

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 4, 5, 6 y 7.

1. Manifestaciones de la parte actora

a) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

Manifiesta que fue excluida y discriminada por la Presidenta, en razón de no convocarla a la sesión de toma de protesta, aun cuando solicitó se le convocara de manera escrita¹⁶; asimismo no la convoca a las sesiones de cabildo y la excluye a las mismas.

Para ello menciona de ejemplo que no ha sido convocada a la sesión de aprobación del envío e información a la plataforma del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y del análisis, discusión y aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2022.

Así refiere que queda demostrado que la Presidenta no la convoca a sesiones de cabildo conforme a lo establecido en los artículos 46, fracción I y II, de la Ley Orgánica Municipal.

b) Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo.

Refiere que, desde el inicio al ejercicio de su cargo, la Presidenta le ha negado recursos materiales y humanos, no obstante, de haberlo solicitado de manera verbal.

Ante la constante negativa de la Presidenta Municipal de otorgarle los recursos materiales y económicos para desarrollar las actividades propias de su cargo, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹⁷, le solicitó materiales y recursos para la ejecución de diversas actividades, tales como colocación de letreros para la trata de la *** ***, negándose a recibir tal solicitud.

Por otra parte, señala que se le entregó el *** *** en pésimas

¹⁶ Solicitud que obra en la foja 64 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Solicitud que obra en la foja 67 del expediente en que se actúa.



condiciones haciéndolo inoperable, situación que la comunico el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, al Síndico Municipal¹⁸ y solicitándole a la Presidenta Municipal le informara sobre la compostura de dicho vehículo, negándose a recibir tal solicitud.

Así mismo manifiesta que el veinticinco de abril de dos mil veintidós, ante las necesidades propias de su regiduría y las actividades que tenía programadas, solicitó herramientas de trabajo, como son. Machete, rastrillo, pala y pintura, solicitud que fue ignorada.

Por otra parte, señala que la Presidenta no le ha asignado equipo de cómputo, impresora, material de oficina y recursos humanos, ni equipo de protección para desempeñar sus funciones (***)).

c) Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

Aduce que la Presidenta Municipal le niega la información financiera relacionada con la administración de los recursos y la administración pública municipal, por ello, el veintidós de marzo de dos mil veintidós¹⁹, le solicitó el estado financiero de los meses de enero, febrero y marzo del dos mil veintidós, así como el presupuesto y la Ley de Ingresos, documento que no quiso recibir, lo cual se lo entregaron a la Regidora de Hacienda, y del mismo modo se negó a recibirlo.

Asimismo, refiere que la secretaria y el tesorero le niegan toda información relativa a la cuenta pública bajo el argumento de que es exclusivo para la Comisión de Hacienda, esto es, para la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda.

d) Negativa de contestar sus solicitudes y el uso de vehículos oficiales.

La parte actora manifiesta que la Presidenta y Síndico, le niegan el uso de los vehículos del Municipio para realizar sus actividades, no

¹⁸ Comunicación que obra de la foja 68 a la 72 del expediente en que se actúa

¹⁹ Solicitud que obra en la foja 74 del expediente en que se actúa.

obstante que lo solicitada de manera verbal y por escrito, lo que acredita con el acuse de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós²⁰, mediante el cual solicitó un vehículo oficial o en su caso la patrulla para llevar a cabo el proyecto de Eco Vida en las *** ***, del cual no obtuvo respuesta.

Refiere que las omisiones de no darle respuesta a sus múltiples solicitudes presentadas obstruyen el pleno ejercicio del cargo de Regidora.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

a) Omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

Refiere que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, cuando la actora le entregó la solicitud a la sesión de toma protesta, le comunicó de manera verbal el día y hora para la realización de esta, debido a que no tuvo éxito al no encontrarla en el domicilio proporcionado en la *** ***, por lo que no pudo notificar formalmente la convocatoria.

De ahí que la autoridad responsable considere que es falso que no se la haya convocado a la sesión de cabildo de toma de protesta, pues fue convocada de manera verbal.

Asimismo, refiere que en todo momento convoca a todas y todos los concejales a las sesiones de cabildo, y votar por la aprobación o no de los acuerdos es libre decisión de cada concejal.

Señala que por acuerdo se ha determinado que las convocatorias a las sesiones ordinarias de cabildo sean por medio del grupo de mensajería "WhatsApp" y son todos los días sábados siempre y cuando existan asuntos en cartera, resultando que cuando hay sesiones de cabildo la actora no asiste a laborar, por lo que no esta presente en dichas sesiones.

20 Solicitud que obra en la foja 79 del expediente en que se actúa.



b) Omisión de designarle recursos materiales y humanos, para desarrollar las actividades propias de su cargo.

Refiere que es cierto que solicito material al inicio de la administración, pero la ahora actora omite manifestar que la administración saliente no realizó la entrega en tiempo y forma por lo que no se disponía de recursos económicos.

Además, manifiesta que se le otorgo lo requerido, de acuerdo al material de uso con el que se contaba en ese momento, haciéndole la aclaración que sería ese material con el que se disponía y se otorgaba a su disposición, excepto la pintura, dándole la explicación que aún no contaban con recursos suficientes, pero que nos permitirá conseguirlo, lo cual no acepto y exigí todo nuevo, argumentando que ella es licenciada y que no podía trabajar así.

Asimismo, manifiesta que ante la necesidad del servicio de *** ***, *** se solicitó el apoyo voluntario de un especialista en mecánica automotriz, para valorar el estado del vehículo adaptado para la *** ***, el cual determinó que si podía circular a pesar de las condiciones físicas y estéticas.

Así también refiere que entre cooperaciones voluntarias de concejales y directores adquirieron dos llantas de uso para que así el vehículo pudiera estar en condiciones medias de brindar el servicio.

Por otra parte, manifiesta que ningún concejal tiene personal a su mando quien realice sus actividades por ellos, debido a la falta de posibilidades económicas del municipio que no permite el funcionamiento de más dependencias administrativas, por lo que los concejales realizan actividades a sus regidurías o comisiones.

Señala que respecto al escrito que cita la actora de veinticinco de febrero de dos mil veintidós (mediante el cual la actora solicito materiales y recursos para la ejecución de diversas actividades), no puede dar mayor referencia, y no se puede dar validez ya que no

existe la certeza de que lo haya presentado toda vez que no hay acuse de recibo, firma o sello de que fue presentado.

Así el Síndico manifiesta que si atendió la solicitud de la revisión del vehículo y se realizó en las posibilidades económicas del municipio es por ello que el vehículo adaptado para la *** *** *** hoy siga en circulación, siendo normal que por tratarse de un vehículo de motor tenga descomposturas mecánicas, precisando que el se han realizado reparaciones mecánicas y no estéticas pues para ello el municipio no cuenta con el recurso suficiente además de ser muy costosas las composturas estéticas.

Refiere que el municipio no cuenta con los recursos suficientes para contratar personal administrativo para todas las concejalías y direcciones, es por ello por lo que solo se cuenta con una secretaria y un equipo de computo y una impresora.

c) Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

Refiere que es falso que no se le proporcione la información respecto a la administración municipal a la actora, pues en ese momento no se contaba con la información que requerían, dándoles una explicación que no se tenía toda la información en ese momento, pero podían consultar la información que se tenía y así lo hicieron, sin quedar conforme la actora sobre la Ley de ingresos, ya que no se contaba en ese momento, y se le explicó que la Ley de ingresos del ejercicio fiscal 2022, la había realizado la administración saliente.

Respecto al presupuesto de egresos refiere que la actora estuvo presente en la sesión de ocho de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, se negó a aprobarlo y a firmar el acta.

Señala la Presidenta que respecto al escrito que cita la actora de veintidós de marzo de dos mil veintidós (mediante el cual se solicitó el estado financiero de los meses de enero, febrero y marzo, entre



otros), no puede dar mayor referencia, y no se puede dar validez ya que no existe la certeza de que lo haya presentado toda vez que no hay acuse de recibo, firma o sello de que fue presentado, asimismo la Regidora de Hacienda niega que se le haya entregado tal solicitud.

d) Negativa de contestar sus solicitudes y el uso de vehículos oficiales.

La presidenta municipal refiere que es falso que ella, a la actora le haya negado el uso de vehículos oficiales pues no esta bajo su resguardo, si no del síndico municipal por ser parte del patrimonio municipal.

El Síndico refiere que es cierto que se le negó la salida de los vehículos para acudir a esas Agencias, bajo el motivo de que aproximadamente ocho días antes, fue retenido en la ***** ***, y** se le negó ante el temor de que la actora fuera retenida, porque aún no habían concluido los acuerdos celebrados con los habitantes de la Agencia, informándole a la actora el motivo de la negativa de manera verbal.

Señala que respecto a diversos oficios no se puede dar mayor referencia pues no existe la certeza de que los haya presentado, toda vez que no hay acuse de recibo, firma o sello de que fue presentado.

3. Decisión.

El agravio consistente en la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo deviene **fundado**, en razón a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son

denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es la Presidenta Municipal; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si la Presidenta Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Así, este órgano jurisdiccional, estima que la presidenta municipal, **no remitió constancia alguna que acreditara que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal**, puesto que de conformidad con lo que previsto en el artículo 68, fracción III, corresponde a está, convocar y presidir con voz y voto de calidad de las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; de donde, **no ha procurado dar cumplimiento a lo que les ordena el numeral invocado de llevar a cabo**, por lo menos, **una sesión ordinaria a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

Y si bien argumenta que se convoca por medio de un grupo de “WhatsApp” no robustece su aseveración con algún medio de prueba, ni tampoco exhibe las sesiones de cabildo que se han llevado en el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, de ahí que ha



incumplido con la obligación de convocar a la actora a las sesiones de cabildo.

Respecto al agravio de la omisión de asignarle recursos materiales y humanos a la actora para desarrollar sus actividades resulta **parcialmente fundado**.

Así de autos obran los siguientes oficios suscritos por la actora, respecto a los recursos materiales y humanos:

- Oficio de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, donde solicita materiales para realizar campañas de concientización de la importancia de la ***** ****, presupuesto financiero para realizar letreros, pintura y cemento²¹.
- Oficio de veinticinco de febrero de dos mil veintidós y anexos en fotografía, donde solicita se le informe la compostura realizada al vehículo para transportar la ***** ****²².
- Oficio de veinticinco de abril de dos mil veintidós, donde solicita, machete, rastrillo, pala, pintura blanca de aceite²³.
- Oficio 218 de once de noviembre de dos mil veintidós, donde solicita una revisión del vehículo para transportar la ***** ****²⁴.

Oficios a los que esta autoridad considera si fueron hechos del conocimiento a la autoridad responsable, **en virtud de las manifestaciones realizadas al exponer que otorgó lo referido por la actora**, en virtud del material con el que disponía, **y al afirmar que se atendió la solicitud de reparación del vehículo para transportar la ***** ******, de ahí que se tenga la presunción que tales oficios fueron hechos del conocimiento a la autoridad responsable.

21 Solicitud que obra en la foja 67 del expediente en que se actúa.

22 Solicitud que obra de la foja 68 a la 72, del expediente en que se actúa.

23 Solicitud que obra en la foja 73 del expediente en que se actúa.

24 Solicitud que obra en la foja 80 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, señala que la Presidenta no le ha asignado equipo de cómputo, impresora, material de oficina y recursos humanos, ni equipo de protección para desempeñar sus funciones (equipo para *** ***)).

Si bien es cierto, en autos obran dos notas de remisión de materiales a favor de la actora y una factura²⁵, donde se describen diversas reparaciones, **de su contenido no se puede advertir que efectivamente tales materiales fueron entregados a la actora** y se le informara sobre las reparaciones al vehículo para transportar la *** ***)

Pues se debe de emitir una respuesta por escrito donde se le haga entrega de los materiales solicitados por la actora, situación que no acontece pues no contiene elemento de prueba que pueda generar certeza de las cosas que solicitó le fueran entregadas.

De ahí que, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora, sin que le asista la razón a la actora respecto al equipo de cómputo, impresora, material de oficina y recursos humanos, ni equipo de protección para desempeñar sus funciones, pues no se advierte que se haya solicitado por oficio.

Además, no ofreció ni aportó medio de convicción alguno con el cual probara que ha solicitado dicha información y que haga presumible de manera indiciaria, que esta le ha sido negada.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

El agravio consistente en la vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal resulta **fundado**, respecto a las siguientes consideraciones:

25 Documentos que obran de la foja 223 a la 225 del expediente en que se actúa.



Así de autos obra el siguiente oficio suscrito por la actora, respecto a la administración pública:

- Oficio de veintidós de marzo de dos mil veintidós, donde solicita se le informe el estado financiero de los meses de enero, febrero y marzo, del dos mil veintidós²⁶.

La autoridad responsable, refiere que el presente oficio no tiene el acuse de recibo, **sin embargo, en la parte inferior izquierda obra el sello de la Presidencia Municipal y una rubrica**, asimismo, el propio oficio contiene la leyenda que no fue recibido por el Tesorero y la Regidora de Hacienda.

De ahí, que la Presidencia Municipal si tuvo conocimiento de tal oficio, además de que manifestó que no le otorgó la información de la administración municipal a la actora porque en ese momento no la tenía disponible.

Por lo tanto, queda evidenciado que efectivamente la autoridad responsable, **no ha dado respuesta a la solicitud de la actora, de entregarle la información de la administración pública municipal**, siendo insuficiente la razón de que al momento de la solicitud no contaba con ella.

Pues de conformidad con lo que establecido en el artículo 73, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que **es facultad de los Regidores estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio**, así como de la situación en general de la administración pública municipal; de ahí que la información solicitada por la actora se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, tal motivo de disenso se estima **fundado**.

²⁶ Solicitud que obra en la foja 74 del expediente en que se actúa.

Respecto al agravio consistente en la negativa de contestar sus solicitudes y el uso de vehículos oficiales, resulta **fundado**, respecto a las siguientes consideraciones:

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

La actora *** ** del Citado Ayuntamiento, acreditó que accionó su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, pues tal afirmación se acredita con los oficios originales que obran en autos, **los cuales no fueron controvertidos**, presentando los siguientes escritos:

Número	Fecha del escrito de solicitud	Fecha de recibido
1	Solicitud de 29 de diciembre de 2021, Dirigido a la Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.	29 de diciembre de 2021, por la Presidenta.
2	Solicitud de 10 de febrero de 2022, dirigido al Síndico Municipal de *** ** , Oaxaca.	11 de febrero de 2022, obra leyenda de recibo.
3	Solicitud de 10 de febrero de 2022, Dirigido a la Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio.
4	Solicitud de 25 de febrero de 2022, Dirigido a la Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio, obra el sello de una Regidora como testigo.
5	Solicitud de 25 de febrero de 2022 y anexos, Dirigido a la Presidenta Municipal de *** ** , Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio, obra el sello de una Regidora como testigo.
6	Solicitud de 25 de abril de 2022, Dirigido al Tesorero Municipal de *** ** , Oaxaca.	Obra el sello de la Tesorería Municipal

7	Solicitud de 22 de marzo de 2022, Dirigido a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.	22 de marzo de dos mil veintidós, pues obra el sello de la Presidencia, negándose a recibir tal solicitud el Tesorero y la Regidora de Hacienda.
8	Solicitud de 23 de marzo de 2022 y anexo, Dirigido a la Secretaria Municipal de *** ***, Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio.
9	Solicitud de 24 de marzo de 2022, Dirigido a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio.
10	Solicitud de 24 de marzo de 2022, Dirigido al Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio, obra el sello de una Dirección como testigo.
11	Solicitud de 24 de agosto de 2022, Dirigido al Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca.	Cuenta con sello de Recibido
12	Solicitud de 11 de noviembre de 2022 y anexos, oficio número 218, Dirigido al Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca.	La responsable se negó a recibir el oficio.
13	Solicitud de 31 de enero de 2023 y anexos, oficio número 218, Dirigido al Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca.	Cuenta con sello de Recibido

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado no remitieron constancia que acreditara haber dado contestación a las solicitudes antes descritas.

Y si bien es cierto, mencionó que tales solicitudes no fueron entregadas a las autoridades señaladas, **estas quedan desvirtuadas, al contener la firma como testigo de un funcionario del Ayuntamiento**, además de que en el oficio con el numeral siete de la tabla antes señalada **el Tesorero y la Regidora no quisieron recibir dicho oficio, conteniendo el mismo el sello de la Presidencia Municipal.**



Aunado a lo anterior, la compareciente ***** ***,** **no negó que lo que firmó no haya sucedido**, y expresó su opinión acerca de la problemática reclamada, además de que ese escrito de comparecencia²⁷ que presentó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **no contiene ningún sello de recibo por la autoridad responsable**, de ahí que se deduzca que las autoridades responsables no quieren sellar las solicitudes que se les presentan.

En consecuencia, lo procedente es que las autoridades responsables, den respuesta a los planteamientos esgrimido por la actora ***** ***,**.

II. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 8.

1. Manifestaciones de la parte actora

a) La omisión de recibir el pago íntegro de sus dietas y su nivelación.

Manifiesta que para intimidarla le descuentan sus dietas de manera arbitraria, pues no toman en cuenta que los motivos que se ausenta son por cuestiones de salud, ha pesar que presenta los justificantes médicos, sin embargo, los ignoran y en la nómina aparecen como pagos completos.

Pues refiere que, en el recibo del primero de mayo de dos mil veintidós, se le descontaron dos días, mismo que firmó bajo protesta, pues no existe un acuerdo de cabildo donde se haya tomado el acuerdo de descontar el salario a los regidores.

Asimismo, menciona que es a la única que le descuentan pues a la Regidora de Hacienda y a la Presidenta, no sucede lo mismo, aunque estos falten más días no le descuentan.

Considera que existe un trato diferenciado por parte de la Presidenta y Síndico, debido a que estos reciben como dietas una cantidad

²⁷ Consultable de la foja 189 a la 193, del expediente en que se actúa.

mayor que la actora, ya que ella recibe \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), de forma mensual y la Presidenta y Síndico, reciben \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual.

De ahí que señala que existe una desigualdad en el pago de las dietas, pues todos al ser integrantes de un Ayuntamiento son iguales, por lo tanto, solicita una nivelación de dietas entre todos los integrantes del Ayuntamiento.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

a) La omisión de recibir el pago integro de sus dietas y su nivelación.

Refiere que es falso que a los demás integrantes del Ayuntamiento no se les realicen descuentos, por inasistencias, ya que esto sucede con todo el personal, pues se realizan descuentos por no presentar justificantes en tiempo y forma, en caso de presentarlos se les reintegra el monto descontado, prueba de ellos es la nómina de las quincenas del mes de febrero y de enero, donde se aprecian descuentos a la *** ** y el reintegro a la *** **.

Manifiesta que respecto a las dietas estas fueron dadas a conocer al inicio de la administración y que los motivos para determinar los montos serian el grado de responsabilidad en el área a desempeñar y es falso que la Presidenta y Síndico, reciban \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual.

3. Decisión.

El agravio consistente en la omisión de recibir el pago integro de sus dietas y su nivelación, **es parcialmente fundado**, respecto a las siguientes consideraciones:

La actora refiere que le descuentan de su salario por faltar aun estando enferma y presentado justificante para ello, pues resulta que, en la quincena del primero de mayo de dos mil veintidós, le



descontaron dos días de trabajo, firmando el recibo bajo protesta²⁸.

La autoridad responsable refiere que se hacen descuentos siempre y cuando falten a trabajar toda vez que fue un acuerdo, y que a la actora ya le repusieron esos dos días.

Sin embargo, no anexa el acta de cabildo donde se haya tomado el acuerdo de los descuentos y la reposición de los dos días a la actora **lo pretende acreditar con los pagos de nóminas**, sin embargo, en dicho documento **no se detalla el reembolso de los días descontados** como obra detallado en el recibo que firmo la actora.

De ahí que la prueba sea insuficiente para acreditar el pago del descuento a la actora.

Ahora respecto, a la nivelación en el salario de los Regidores del Ayuntamiento no le asiste la razón, toda vez que, que el ayuntamiento en base a su autonomía presupuestaria decidió tales pagos, tal y como se refiere en el presupuesto de egresos del dos mil veintidós, sin que esto sea una desigualdad a la actora pues los demás integrantes ganan la misma cantidad.

Por lo tanto, el presupuesto al establecer los pagos a los integrantes del Ayuntamiento se ajustó a la autonomía del propio Ayuntamiento, de ahí que resulte **parcialmente fundado** el presente agravio.

III. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales, 9, 10 y 11.

1. Manifestaciones de la parte actora

a) Coacción de firmar actas de sesiones de cabildo.

Manifiesta que la Presidenta le obliga a firmar actas de cabildo donde no participa, tal como ocurrió el siete de febrero de dos mil veintidós, cuando se le obligó a firmar una acta extraordinaria en la que no tuvo conocimiento, por lo que le pregunto a la Presidenta

²⁸ Recibo que es consultable en la foja 13, de la demanda del actora y 14 del expediente en que se actúa.

cuando se había realizado tal reunión que generó tal documento y porque tenía una fecha tan atrasada, arrebatándome el documento de forma prepotente y acusándola que no tenía ganas de trabajar.

Hecho que hizo del conocimiento al Síndico mediante escrito de diez de febrero de dos mil veintidós, el cual no quiso recibir e hizo caso omiso ante tal situación ya que nunca intervino ni dio respuesta.

Asimismo, manifiesta que la Presidenta la amenaza que si no firma las actas de cabildo sin que ella participe en estas, le dice que ella sabe cómo perjudicarla y que la hará responsable de obstruir sus gestiones y que públicamente la exhibirá como la huevona que calienta asientos y no quiere trabajar.

b) Exclusión de actividades, eventos y sesiones de cabildo.

Refiere que la presidenta municipal la excluye de todas las actividades y eventos que realiza el municipio, tales como los tequios, en donde la presidenta no la convoca ni le avisa la realización de estos, por ello, mediante escrito de diez de febrero de dos mil veintidós, solicitó a la Presidenta le informara en tiempo y forma dicha actividad, pues considera que es parte de las funciones de su regiduría.

Señala que cuando se integra a tales actividades en el momento en que se está desarrollando, no tiene la información para responder cuando la gente le pregunta, ¿Qué van a hacer?, lo mismo sucede en otras ocasiones cuando la citan con otras mujeres de la oficina, pues le ordenan que se vayan temprano para que al siguiente día vayan hacer la comida, por lo que es evidente el estereotipo de género, bajo la idea que como mujer debe de hacer la comida, cuando lo correcto es dialogar sobre dicha actividad.

Finalmente señala que la pretensión actual de la autoridad responsable es que renuncie a su cargo como Regidora, encontrándose en una situación vulnerable pues al hacer las denuncias de violencia teme por su integridad física.



c) Actos de obstrucción al ejercicio del cargo y la forma en que es tratada.

Manifiesta que ante las diversas solicitudes que ha realizado, la autoridad responsable a iniciado una campaña de desprestigio en su contra, además de que la Presidenta ha dado órdenes a los integrantes de la Comisión de Hacienda, de ejercer violencia política por razón de género, en su contra, ya que el veintidós de marzo de dos mil veintidós, cuando intento entregar a la Regidora de Hacienda un escrito de solicitud de material esta reaccionó de una manera muy violenta y le grito: “ya me tienes hasta la madre, siempre es lo mismo contigo, deja de estar chingando con tus estúpidos oficios, ya dedícate a lo tuyo, ósea a la *** *** *** ahí está tu lugar, no estes aquí donde no te corresponde”, entre otros insultos, por el hecho de solicitarle material, situación donde solicitó la intervención del Síndico, mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Así manifiesta que la Presidenta la ha violentado de diversas maneras, no solo de manera directa si no que a través de terceras personas como los Regidores y del personal que labora en el Ayuntamiento, a quienes les a dado la orden explicita de no recibir ninguna solicitud o documento que llegare a presentar.

Así ocurrió el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en donde solicitó actas ordinarias y extraordinarias, la cual fue recibida por la Secretaria y esta se negó a firmar de recibido.

Manifiesta que otras de las formas que ejercen violencia política en razón de género, en su contra, es que le ordenan que de manera personal *** ***, para ello, le asignaron un vehículo descompuesto, no obstante a ello, ha cumplido pues ella misma *** ***, sin embargo, dado lo pesado solicitó que se contratara a una persona para que la apoye, mismo que se le ha negado, y que

le dicen que lo pague de su propia dieta.

Refiere que la Presidenta para violentarla dio ordenes explicitas a la Secretaria para negarle cualquier apoyo que llegue a solicitar, tal como ocurrió el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, cuando le solicitó el apoyo a la Secretaria para la redacción de un oficio dirigido a la Presidenta, sin embargo, le negó el apoyo al decirle que “no realizaría ningún oficio si la presidenta no autoriza”.

Situación que hizo del conocimiento al Síndico para solicitar su intervención, haciendo su escrito a mano, fechado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en donde le manifestó lo sucedido.

Señala que la Presidenta, el Síndico y la Regidora de Hacienda, violentan sus derechos de ser tratada sin discriminación, pues la Presidenta ha declarado públicamente que “las regidoras de representación proporcional no valen”, refiriéndose a la suscrita, bajo esa mentalidad de superioridad, realizando expresiones denigrantes y misóginas, al llamarla la “*** ***,**”.

Así la Presidenta ha tomado una actitud prepotente, déspota y arrogante hacia su persona, al llamarle de manera despectiva la “*** ***,**”, hostigándola todo el tiempo, vigilando que la suscrita realice lo que ella manda, situación que ha vivido desde que tomó posesión al cargo, pues la obligan a que ella *** ***,** todo esto sin ayuda ni protección.

Manifestando que las conductas claramente constituyen violencia política en razón de género, dado que la autoridad responsable tiene la mentalidad que como mujer tiene menor valor y que por ello, debe de hacer los trabajos que nadie quiere hacer, esto es, *** ***,** municipal.

Así la Comisión de Hacienda la discrimina y la excluye por el hecho de ser mujer y de una Agencia, pues le impide realizar trabajos en



dicha Agencia, al grado de ordenarle que todo trabajo que haga sea en la cabecera y deje de lado a las Agencias y de hacerlo en las mismas sea bajo sus propios recursos.

Refiere que la Presidenta la difamó públicamente en la reunión con los “adultos mayores”, que es equivalente al consejo de ancianos, quienes gozan de respeto y autoridad, ya que en dicha reunión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la acusó como problemática y la que divide al pueblo.

Señala que al presentar múltiples solicitudes ha generado molestia a la Presidenta, pues esta la acusa de cometer delito de ocupar hojas membretadas que supuestamente no son del Municipio, sin embargo, se ha visto en esta necesidad pues la responsable no le proporciona hojas membretadas.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

a) Coacción de firmar actas de sesiones de cabildo.

La Presidenta manifiesta que es falso que haya iniciado una campaña de desprestigio en contra de la actora o acciones de difamación, siendo falso lo supuestamente suscitado el siete de febrero de dos mil veintidós, lo cual no puede dar mayor referencia por no existir el hecho, lo mismo pasa con el escrito de diez de febrero de dos mil veintidós, no existe la certeza que lo haya presentado al Síndico, toda vez que no hay acuse de recibo.

El Síndico refiere que ante la sindicatura no se recibió ningún escrito por parte de la actora y nunca se la ha pedido y mucho menos se le obliga a firmar actas aun y la actora este presente en la sesión de cabildo.

c) Actos de obstrucción al ejercicio del cargo y la forma en que es tratada.

La Presidenta refiere que es falso que haya girado instrucciones a terceras personas, regidores y personal del Ayuntamiento con el fin

de que no reciban solicitudes de la actora, respecto a que la Secretaria Municipal de ese entonces haya recibido y leído el supuesto escrito de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, no tiene valor probatorio pues es una imagen en fotografía.

Asimismo, refiere que la actora sea víctima de violencia política en razón de género, pues sus actividades son propias y naturales de su regiduría que desempeña, esto ante la falta de posibilidades económicas del Municipio que no permiten el funcionamiento de más dependencias administrativas, razón por la cual los limita a contratar personal de apoyo, aunado a que ningún concejal tiene personal a su mando.

Refiere que es falso que actué prepotentemente, déspota, arrogante y realice expresiones despectivas hacia la actora, pues no es creíble y mucho menos probable, haciendo resaltar dichas expresiones para crear certidumbre y convicción en su escrito de demanda.

Resultando falso que realice actos de hostigamiento hacia la actora, pues solo se le ha solicitado que entre compañeros cuando se tenga disposición de tiempo libre se apoyen en diferentes áreas, por ello algunos directores la apoyan, pero jamás se le ha dado la orden de ir a supervisar.

3. Decisión.

El agravio consistente en la Violencia Política de Género es **fundado**, en razón a las siguientes consideraciones:

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres²⁹.

²⁹ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.



En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**³⁰, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

Debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte³¹, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*³², pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁰ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

³¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³² Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional. Bajo ese contexto, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**³³.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como ***** **** del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se les atribuyen a la Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda, Secretaria y Tesorero, todas y todos del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables son de carácter verbal, simbólico y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona.

33 De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



Se llega a tal conclusión pues la actora atribuye que la Presidenta le obliga a firmar actas de cabildo donde no participa y la amenaza que si no firma las actas de cabildo sin que ella participe en estas, le dice que ella sabe cómo perjudicarla y que la hará responsable de obstruir sus gestiones y que públicamente la exhibirá como la huevona que calienta asientos y no quiere trabajar.

Asimismo, señaló que la Regidora de Hacienda, de una manera muy violenta le grito: “ya me tienes hasta la madre, siempre es lo mismo contigo, deja de estar chingando con tus estúpidos oficios, ya dedícate a lo tuyo, ósea a la *** *** *** ahí está tu lugar, no estes aquí donde no te corresponde”, entre otros insultos, por el hecho de solicitarle material, situación donde solicitó la intervención del Síndico, mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Simbólico porque la excluyen de todas las actividades y eventos que realiza el municipio, tales como los tequios, en donde la presidenta no la convoca ni le avisa la realización de estos, sin embargo, en otras ocasiones cuando la citan con otras mujeres de la oficina, es para darle la orden que se vaya temprano para que al siguiente día vaya a hacer la comida, **por lo que es evidente el estereotipo de género, bajo la idea que como mujer debe de hacer la comida.**

Le ordenan que de manera personal *** *** **, para ello, le asignaron un vehículo descompuesto, *** *** ** en todo el municipio, (esto es, *** *** **), sin embargo, dado lo pesado solicitó que se contratara a una persona para que la apoye, mismo que se le ha negado, y que le dicen que lo pague de su propia dieta.

Por otra parte, manifiesta que la Regidora de Hacienda, no le recibe sus oficios y le contesta de manera muy prepotente y grosera.

Además de que la Secretaría y el Tesorero, le niegan la ayuda para hacer oficios, no le reciben sus solicitudes y no le dan la información

que solicita, donde le argumentan que la Presidenta lo tiene que autorizar primero.

Por tanto, es evidente que los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, llevan implícito el ánimo de invisibilizar a la actora, pues ha quedado evidenciado que no se atienden sus propuestas, no se le da respuesta a lo solicitado, tampoco se le convoca a sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Señala que la Presidenta, el Síndico y la Regidora de Hacienda, violentan sus derechos de ser tratada sin discriminación, pues la Presidenta ha declarado públicamente que “las regidoras de representación proporcional no valen”, refiriéndose a la suscrita, bajo esa mentalidad de superioridad, realizando expresiones denigrantes y misóginas, al llamarla la “*** **”, o el “*** **”.

Así la Comisión de Hacienda la discrimina y la excluye por el hecho de ser mujer y de una Agencia, pues le impide realizar trabajos en dicha Agencia, al grado de ordenarle que todo trabajo que haga sea en la cabecera y deje de lado a las Agencias y de hacerlo en las mismas sea bajo sus propios recursos.

Actos que se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue hostigada en el desempeño de su cargo por actividades atribuibles a su regiduría.

Las personas servidoras públicas (presidenta municipal) refiriéndose a la suscrita, bajo esa mentalidad de superioridad, realizando expresiones denigrantes y misóginas, al llamarla la “*** **”, o



el “*** ***, y al obligarla que sola reúna la *** ***,
**incurren en violencia política pues los actos están dirigidos a
 menoscabar, y demeritar a la actora por ser la *** ***, en
 su integridad e imagen pública,** teniendo como elemento distintivo
 la intención de lesionar la dignidad humana.

Advirtiéndose una asimetría de poder de trastocando la dignidad
 humana de la actora al ser tratada como una concejal que no vale
 nada por ser representación proporcional y al asignarle al *** ***,
 para después burlarse que es la *** ***,

No obstante, que tratándose de hechos que pueden constituir
 violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal
 Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de
 asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de
 género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la
 prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-
 91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-
 134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha
 sostenido que en casos de violencia política en razón de género la
 prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre
 lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente
 en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón
 común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre
 todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de
 desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura
 social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de
 género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar
 la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o

documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, se considera **psicológico**, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan en su autoestima.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

Pues señala que la pretensión actual de la autoridad responsable es que renuncie a su cargo como Regidora, encontrándose en una situación vulnerable pues al hacer las denuncias de violencia teme por su integridad física.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, las conductas que la parte actora le reprocha a las autoridades señaladas como responsables (Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda), tienen por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales como ***

*** *** del Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca, por el hecho de ser mujer, pues no se le convoca a sesiones de cabildo, menos aún se le proporciona su información para poder realizar sus actividades, no se le invita a los tequios propios del Ayuntamiento, si no por el contrario le ordenan que vaya a ayudar hacer la comida.

Respecto a la Secretaria y Tesorero, si bien, desplegaron ciertas conductas, en las actividades de la actora, ellos no lo hacían de manera dolosa, pero sí de forma culposa, pues su justificación era que estaba realizando órdenes de la presidencia municipal, sin darse cuenta de que al ser servidora pública del Municipio tenía que observar que su actuar no vulnerara algún derecho humano o



político electoral de la actora.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, únicamente se acredita tal elemento por parte de la Presidenta, del Síndico y de la Regidora de Hacienda, puesto que ha quedado demostrado en autos, que han llevado a cabo conductas para invisibilizarla en su derecho político electoral pues han hecho comentarios que por el hecho de ser mujer se necesita debe de ayudar en la cocina, debe de ***** *** *****, denigrándola al decirle la **„*** *** ***„**.

Además de que, ha quedado demostrado que la han invisibilizado dado que no la convocan a sesiones de cabildo en donde se analizan cuestiones del presupuesto, pues tales documentales fueron remitidas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Conclusión

De lo expuesto en el presente considerando se estima que **se acredita** la existencia violencia política en razón de género en contra de la actora por parte de la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

Por otra parte, **no se acredita** la violencia política en razón de género, respecto a la Secretaria y Tesorero.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley de Medios Local, se determina lo siguiente:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, **de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a**

la semana para atender los asuntos de la administración municipal y convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo que para tal efecto lleve a cabo el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena a la Presidenta Municipal** del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca,** convoque debidamente a ***** ***,** como ***** ***,** del Municipio de ***** ***, Oaxaca,** a las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo.

En ese sentido, las convocatorias deberán contener el orden del día de los temas a tratar en cada sesión de cabildo, ello para que los integrantes del ayuntamiento sean sabedores de los temas a tratar, adjuntando en todo caso la información que se va a discutir en dicha sesión.

Asimismo, la **responsable deberá de informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe a la **Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca,** que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación,** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se ordena a la Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda, Secretaria y Tesorero, todos y todas integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca;** den respuesta a las peticiones de la parte actora, en los términos solicitados, concediéndole para ello un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que quede notificada.

Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



Apercibidas que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**.

3. Se ordena a los integrantes de la Comisión Hacendaria (Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda) del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**; remitan en copia certificada **la información de la administración pública municipal**, a la actora, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, concediéndole para ello un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que queden notificados.

Asimismo, deberá de pagar a la actora los dos días de salarios descontados en la primera quincena de mayo de dos mil veintidós, concediéndole para ello un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que queden notificados.

Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibidas que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género por parte de la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, se ordena:

1. A la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca, por si o por interpósita de persona** de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a

***** ***,**

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

2. Como medida especial se ordena se le permita a la actora que proponga una terna para que desempeñe el cargo de auxiliar con el fin de ayudarla a realizar las cuestiones propias de la ***** *** *****, escogiendo dentro de la terna a una de las personas, para ello se otorga a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento y a ella, un **plazo de diez días hábiles** para que realicen la contratación de la persona de su confianza.

Asimismo, se le proporcione material de protección a la actora y a su auxiliar para ejercer las funciones propias de su cargo, siendo de manera enunciativa y no limitativa, botas, guantes, caretas, cubrebocas, gel anti bacterial, y camisolas.

Hecho lo anterior, deberá de informarlo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra.

3. Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Presidenta, que convoque a sesión de cabildo y junto con el Síndico y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, ofrezcan a una disculpa pública a la ***** *** *****.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora y a los ciudadanos antes citados para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su



construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

4. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de *** ****

*******, Oaxaca (estando presente los integrantes del cabildo), teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida la titular de la citada Secretaría, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

5. Además, como **medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo

conducente es que las autoridades responsables sean ingresadas en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

La creación del citado registro fue creada como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer**.

Tal medida se encuentra justificada en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género³⁴, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **umentará**

³⁴ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>



en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de Violencia Política en Razón de Género, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por las autoridades responsables, se debe estar

a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente como *** *** *** del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta es la *** *** *** del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.
- La Presidenta, el Síndico y la Regidora de Hacienda, son funcionarios públicos, pues son concejales del Municipio de *** *** ***, Oaxaca

Ahora bien, **se califica como especial, la falta atribuida a la Presidenta**, ya que la violencia se ejerció desde que la actora no fue convocada a la primera sesión de cabildo, no se le ha otorgado los recursos materiales, se le ha descontado el pago de sus dietas, ha ordenado a la Secretaria y Tesorero Municipal no la apoyen en el ejercicio de su cargo, además de que la ha denostado llamándola “*** *** ***” o la *** *** ***, y que por ser la Presidenta la actora debe de hacer todo lo que ordena.

Amenazándola incluso que si no firma las actas de cabildo sin que ella participe en estas, sabe cómo perjudicarla y que la hará



responsable de obstruir sus gestiones y que públicamente la exhibirá como la huevona que calienta asientos y no quiere trabajar.

Además de que la excluye de las actividades del Ayuntamiento como los tequios, y solo la llaman para que sirva en la cocina, siendo el estereotipo que como es mujer tiene la obligación de saber cocinar.

Dándose la violencia en el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en el ejercicio del cargo de la actora, y quien la ejercicio es servidora pública, siendo la presidenta del citado municipio.

De ahí que el tiempo que debe permanecer *** ***, Presidenta; en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **seis años ocho meses**.

Se califica como ordinaria, la falta atribuida a la Regidora de Hacienda, ya que la violencia se ejerció porque no le recibe sus oficios y le contesta de manera muy prepotente y grosera, ya que de manera muy violenta le ha gritado: “ya me tienes hasta la madre, siempre es lo mismo contigo, deja de estar chingando con tus estúpidos oficios, ya dedícate a lo tuyo, ósea a la *** ***, ahí está tu lugar, no estes aquí donde no te corresponde”, entre otros insultos.

Además de que la discrimina y la excluye por el hecho de ser mujer y de una Agencia, pues le impide realizar trabajos en su Agencia, al grado de ordenarle que todo trabajo que haga sea en la cabecera y deje de lado a las Agencias y de hacerlo en las mismas sea bajo sus propios recursos.

Dándose la violencia en el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en el ejercicio del cargo de la actora, y quien la ejercicio es servidora pública, siendo la Regidora de Hacienda del citado municipio.

De ahí que el tiempo que debe permanecer ***** *** *****, Regidora de Hacienda en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **cinco años cuatro meses**.

Finalmente se califica como leve, la falta atribuida al Síndico Municipal, ya que la violencia se ejerció negándole el uso de los vehículos del Municipio para realizar sus actividades, no obstante que lo solicitada de manera verbal y por escrito.

Además, que las omisiones de no darle respuesta a sus múltiples solicitudes presentadas al Síndico obstruyen el pleno ejercicio del cargo de Regidora.

Dándose la violencia en el Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, en el ejercicio del cargo de la actora, y quien la ejercicio es servidor público, siendo el Síndico del citado municipio.

De ahí que el tiempo que debe permanecer ***** *** *****, Síndico en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **un año cuatro meses**.

En ese sentido, se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.



6. Como **medida de rehabilitación**, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

7. Asimismo, se ordena al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**³⁵, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a las ciudadana: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

8. Además, se **ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que **realice la difusión de la versión pública de la sentencia**, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** como parte del **Observatorio de Género**.

Así también remítase copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía de General de Justicia del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al ser la primera el órgano que preside el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

9. Asimismo, se **ordena** a la Presidenta y al Síndico del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

35 Designado mediante decreto número 963, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-3-13>

En el juicio ciudadano promovido por *** ***, en el cual denunció violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta, Síndico, Regidora de Hacienda, Secretaria y Tesorero, se resuelve:

Que los actos que se le reclaman a las autoridades señaladas como responsables únicamente se realiza respecto de la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda, pues se acreditaron los cinco elementos del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, se ordena a la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda, se abstenga de realizar acciones u omisiones por si o por interpósita de persona que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que convoque a la actora a sesiones y reuniones inherentes a su cargo.

10. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de abril, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

11. Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, **respecto de la suspensión o revocación de mandato**.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a las partes en los correos electrónicos y mediante oficio a las autoridades responsables, vinculadas, a la Comisión de Derechos Humanos con sede en ***** ****, Oaxaca y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** de este Tribunal, para conocer de los actos reclamados consistentes en la organización interna del municipio, respecto al pago de viáticos, la integración y asignación de los Comités y las Regidurías.

SEGUNDO. Se **declara la competencia** de este Tribunal para conocer de los motivos de disenso, consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo y la Violencia Política en Razón de Género, cometidos en perjuicio de la actora.

TERCERO. Son **parcialmente fundados**, los actos realizados a la **obstrucción al ejercicio del cargo**, ejercidos por las autoridades responsables.

CUARTO. Se **declara existente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuidos a la Presidenta, Síndico y Regidora de Hacienda, todas y todos integrantes al Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁶; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos**

³⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.



Méndez³⁷, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González** quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinticinco de julio del año dos mil veintitres en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/58/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/IUT/77/2023**.

³⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.